



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

Neiva, 9 de mayo de 2022

Rad. N°: 2020-00233-01

Señor
ARTURO SARRIAS NUÑEZ
Ciudad

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra **LUIS JULIAN MOSQUERA BELTRAN Y OTRO**, por el delito de hurto calificado y otro.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual y leída en audiencia celebrada el día de hoy de la fecha de cuatro (4) de mayo de 2022, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... **Primero.- MODIFICAR** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada de fecha y procedencia anotadas, para en su lugar imponer a LUIS JULIAN MOSQUERA BELTRÁN y HEMERSON DAVID GAITÁN COLLAZOS, una pena principal de DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsables de los delitos de hurto agravado y calificado en modalidad de tentativa en concurso con hurto agravado, de conformidad con las razones expuestas en precedencia. **Segundo.- CONFIRMAR** la decisión recurrida en todos sus demás ordenamientos. Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004. La providencia queda notificada en estrados sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Cúmplase,.....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Germán Leonardo Ruíz Sánchez.**

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Secretaria Ad-hoc



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

MAG. PONENTE:	GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	41 298 6000 591 2020 00233 01
PROCESADO:	LUIS JULIAN MOSQUERA BELTRÁN HEMERSON DAVID GAITÁN COLLAZOS
DELITO:	Hurto calificado y agravado y otro.
ASUNTO:	Sentencia condenatoria
PROCEDENCIA:	Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Agrado – H.
APROBADO:	Acta N° 0484
DECISIÓN:	Modifica y confirma

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal la apelación interpuesta por el defensor de LUIS JULIAN MOSQUERA BELTRÁN y HEMERSON DAVID GAITÁN COLLAZOS, contra la sentencia emitida el veinticinco (25) del mes de marzo de 2021, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Agrado -H.-, mediante la cual condenó a los citados procesados a la pena principal de veinticuatro punto ocho (24.8) meses de prisión, acompañada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena corporal, al allanarse a cargos por el

delito hurto agravado y calificado en modalidad de tentativa en concurso con hurto agravado, a través de un preacuerdo con la Fiscalía, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

II.- LOS HECHOS

En la sentencia de primera instancia, el *a quo* los relacionó de la siguiente manera:

“El 19 de enero de 2020, siendo las 10:20 horas, se encontraba el cuadrante de la Policía Nacional del Municipio del Agrado, los Patrulleros Méndez Ospina Carlos Hernán y Ballén Alarcón Farid, cuando recibieron llamada al celular del cuadrante por parte del Ejército, solicitando apoyo para verificación de personas de presunto hurto sobre la Calle 5 del barrio Manizales; inmediatamente salieron al apoyo encontrando en el barrio Manizales sobre la Carrera 10 entre Calle 5 y 4 del municipio del Agrado, observando a dos personas detenidas por personal del Ejército Nacional, quienes se encontraron indocumentados y manifestaron llamarse JULIAN MOSQUERA BELTRÁN, identificado con C.C. 1.075´297.747 de Neiva y HEMERSON DAVID GAITAN COLLAZOS, identificado con C.C. 1.003´966.432 de Pitalito; de quienes, en el lugar de la captura, se pudo establecer que estos dos ciudadanos, minutos antes habían hurtado una motocicleta Yamaha XTZ 125 color negra de placas WQY 72D, en presencia de las unidades del Ejército Nacional, frente a la institución educativa La Merced, en el kilómetro 1 vía Agrado-Garzón.

En el lugar de los hechos se encontraba la ciudadana Elizabeth Lozada, quien señala a uno de los dos sujetos de haberle hurtado su teléfono celular minutos antes, y el otro lo acompañaba en motocicleta. En el procedimiento se realizó registro personal a los dos capturados, hallándole en su poder al señor Luis Julián Mosquera, un celular marca motorola modelo XT1756, 355628088276455, color negro; así mismo le fue hallada un arma cortopunzante tipo puñalita, elementos que fueron incautados. El

teléfono celular en mención se le hizo entrega mediante acta a la señora Elizabeth Losada, quien manifestó ser objeto del hurto de este teléfono celular y aportar su entrevista al CTI.

En el lugar de la captura se halló motocicleta marca AUTEKO línea Boxer 100 de placas MKA43C en el cual se movilizaban los capturados, la cual fue incautada ya que fue utilizada para la comisión del hurto de la motocicleta YAMAHA XTZ 125 de placas WQY72D.

Los capturados al emprender la huida dejaron abandonada la motocicleta Yamaha de placas WQY72C en la Calle 5 con Carrera 1 barrio Chimbayaco de El Agrado, movilizándose en la motocicleta bóxer de placas NKA43C. Las dos motocicletas fueron incautadas.

Inmediatamente se realizó la captura de los ciudadanos Luis Julián Mosquera Beltrán y Hemerson David Gaitán Collazos, procedieron a darle a conocer los derechos como personas capturadas por los delitos de hurto calificado y agravado. Se dejó la como anotación que el ciudadano Hemerson David Gaitán tiene un brazalete adherido a su tobillo derecho de los sistemas electrónicos del INPEC.”

III.- ANTECEDENTES

1.- Al tramitarse la actuación conforme a lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, el ente Fiscal realiza el traslado a las partes del escrito de acusación el 20 de febrero de 2020, con el cual se cumple la imputación a LUIS JULIAN MOSQUERA BELTRÁN y HEMERSON DAVID GAITÁN COLLAZOS como coautores del delito de *hurto agravado y calificado en modalidad de tentativa en concurso con hurto agravado*, tipificado en los artículos 239, 240 inc. 4º y 241 numeral 10 del C. Penal, cargos que no fueron aceptados por los precitados.

- Asignado el asunto por reparto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Agrado, el 22 de septiembre de 2020 llevó a cabo la audiencia concentrada, acto en el que se ordenó la práctica probatoria a instancias de las partes enfrentadas.

-El 23 de febrero de 2021 a petición de la Fiscalía se varió audiencia de juicio oral para en su lugar presentar un preacuerdo suscrito con los acusados consistente en degradar la participación de autores a cómplices, fijando una pena a imponer en 33 meses de prisión, negociación aprobada en audiencia realizada el 15 de marzo siguiente, fecha en la que se dio el trámite pertinente establecido en el artículo 447 del C. P. Penal, oportunidad en la que el encargado de la defensa solicitó a favor de sus prohijados se diera aplicación al artículo 269 del C. Penal, al momento de dosificar la pena. El 25 de marzo de 2021, se dio traslado a la sentencia respectiva, en los términos y condiciones inicialmente anotados, la cual ha sido materia de inconformidad por el encargado de la defensa.

IV.- LA SENTENCIA DE INSTANCIA¹

Resumidos los hechos, individualizados e identificados los procesados, refirió el *a quo* que los delitos imputados y sobre los cuales se produjo el preacuerdo son *hurto agravado y calificado en modalidad de tentativa en concurso con hurto agravado*, cuya demostración se produce a través de los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, estableciendo igualmente la responsabilidad penal de los procesados MOSQUERA BELTRÁN y GAITÁN COLLAZOS, toda vez que fueron capturados en flagrancia tras haber sido señalados de haber

¹ Fls. 76 a 80 Carpeta.

intentado infructuosamente de hurtar una motocicleta y un celular a la señora Elizabeth Lozada.

Que el compromiso de LUIS JULIAN MOSQUERA BELTRÁN y HEMERSON DAVID GAITÁN COLLAZOS, en los delitos imputados, además se deduce de la aceptación libre, espontánea y consciente de haber participado en el mismo, la cual se dio en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía, contando con la asesoría de su defensor; motivos éstos que tornan procedente emitir fallo condenatorio en su adversidad, al tenor de lo previsto en el artículo 381 del C. P. Penal.

Resalta el *a quo* que a dicho preacuerdo se llegó cumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo 351 del referido estatuto, por lo que concluye, la Fiscalía estaba facultada para negociar la aceptación de responsabilidad de los procesados reconociendo la pena para el cómplice como única rebaja compensatoria por el acuerdo; asimismo, pactar la pena a imponer sin acudir al sistema de cuartos, por tanto no observa incumplimiento a las directrices sobre legalidad de preacuerdos, como se declaró en la audiencia correspondiente.

Al dosificar la pena, el Juzgado impone la acordada por las partes previa aplicación de las rebajas pertinente, fijándola en treinta y tres (33) meses de prisión, que por razón de lo establecido en el artículo 269 del C. Penal, al haberse acreditado la reparación integral a las víctimas, la reduce finalmente a veinticuatro punto ocho (24.8) meses de prisión, más las accesorias de ley, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la penalidad, bajo criterio que el delito por el que se imparte condena –hurto calificado– está cobijado por la prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 68A del C. Penal, además ambos procesados *“registran antecedentes penales por delitos contra el patrimonio económico”*.

V.- LA APELACIÓN INTERPUESTA²

El defensor de los procesados sustenta por escrito el recurso de apelación incoado, en lo atinente a la determinación del *quantum* punitivo por no haberse reconocido en debida forma la rebaja de que trata el artículo 269 del Código Penal, precisó que la pena acordada con la Fiscalía fue de 33 meses de prisión, habiéndose informado en el traslado de la audiencia del artículo 447 del Estatuto Procesal Penal sobre la indemnización integral a las víctimas por los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible.

Aseguró haber aportado con debida antelación los documentos calendados el 3 y 5 marzo suscritos por la víctima, los que dan cuenta sobre la referida circunstancia, sin embargo, el juez de primera instancia resolvió imponer una pena de 24.8 meses de prisión, *quantum* en el que no se ve reflejada la rebaja conforme lo prevé el artículo 269 del Código Penal, esto es, que no podrá ser inferior a la mitad ni superior a las tres cuartas de la pena ya individualizada.

Por lo anterior, pidió la revocatoria parcial de la sentencia para que en su lugar se proceda a conceder la rebaja de la pena de acuerdo a los parámetros establecidos en la citada norma, pues dicha omisión desconoce el principio de legalidad de la pena a imponer.

² Fls. 83 a 90 Carpeta.

VI.- EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES³

Dentro del término legal establecido con tal finalidad en el artículo 179 del C. P. Penal, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010, no se presentó manifestación alguna.

VII.- CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación impetrado, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del C. de Procedimiento Penal, que le asigna el conocimiento de la alzada contra las sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y las dictadas por los municipales del mismo distrito.

Destáquese así mismo que al abordar el estudio de los aspectos que son materia de inconformidad, no resulta posible agravar la situación jurídica de los procesados MOSQUERA BELTRÁN y GAITÁN COLLAZOS, conforme a lo dispuesto por los artículos 31 de la Carta Política y 20 del estatuto procesal, asistiéndole interés jurídico a la parte apelante, por cuanto el recurso versa sobre la dosificación punitiva, conforme así lo ha delineado la jurisprudencia en materia penal, al señalar que en tratándose de allanamiento a cargos o preacuerdos es viable recurrir el fallo condenatorio ante “...*(iii) la inconformidad con la dosificación punitiva o los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.*”⁴

Dígase, entonces que, una de las razones por las cuales el apoderado judicial del acusado MOSQUERA BELTRÁN y GAITÁN

³ Constancia secretarial 6 de noviembre de 2019 – Fl. 96 Carpeta.

⁴ CSJ. Cas. Penal. Sentencia de mayo 11 de 2009. Rad. 31.326. M.P. Javier Zapata Ortiz.

COLLAZOS, dirige su inconformidad con el fallo de instancia se relaciona con la dosificación punitiva.

Según el apelante, el *a quo* desconoció a sus representados la aplicación del descuento punitivo contenido en el artículo 269 del C. Penal, pese a que reunía a su favor los presupuestos normativos para acceder al mismo por la indemnización integral a favor de las víctimas, motivo por el que demanda que en su defecto se reconozca a los acusados, una rebaja en su pena de las tres cuartas partes a la mitad en atención a la presencia de dicha figura jurídica.

Los requisitos que demanda se reúnan por quien aspira a dicha aminorante de pena, consisten según el artículo 269 del Código Penal, en los siguientes: “**Reparación.** *El Juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.*”

Adviértase, inicialmente que, la rebaja de pena por reparación del daño e indemnización que consagra la precitada normativa, es un derecho consagrado en la ley a favor del procesado, tal como lo señala el apelante, establecida para delitos contra el patrimonio económico, cuando ocurra la restitución del objeto material del delito o su valor e indemnice de los perjuicios causados que debe ser garantizado por el funcionario judicial, con independencia de la concepción que sobre la estipulación o reconocimiento pueda tener la víctima.

Dicha diminuyente de pena específica establecida en la disposición en cita, limita la oportunidad procesal para que la reparación tenga efectos en la detracción punitiva, ya que se debe hacer antes de dictarse

la sentencia de primera o bien antes de proferir la sentencia de única instancia, límites procesales avalados por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1116 de 2003.

Así, el tenor literal del precepto que depreca el defensor de los procesados, sean aplicados sus efectos jurídicos a favor de sus prohijados, no admite discusión. Se exige que la reparación se haga antes de dictarse sentencia, como cuando acepta los cargos o celebra con la fiscalía un convenio respecto de su responsabilidad penal, subsistiendo un lapso entre la admisión de la imputación y la expedición de la sentencia, durante el cual es factible hacer la reparación con efectos punitivos.

La exigencia de la norma para la procedencia de la rebaja de la pena es ineludible e inequívoca: que medie una reparación de orden económico equivalente al valor del daño causado, bien porque se restituye el objeto material del delito o su equivalente y que se paguen los perjuicios ocasionados, o porque no siendo exigible la devolución del objeto material, se cubren en su integridad estos últimos, con el aspecto adicional, como es la temporalidad de la indemnización de perjuicios. Así que, sin su concurso, no es posible la aplicación de la consecuencia jurídica (rebaja de pena), pues el precepto no contempla alternativas diferentes, ni de su contenido resulta factible inferir que pueda acudirse a compensaciones de naturaleza distinta.

Visto el marco legal de la figura postulada por la defensa, se tiene de lo advertido por el *a quo* y el mismo abogado defensor, que en este caso se cuenta en el plenario con dos memoriales calendados el 3 y el 5 de marzo de 2021, suscrito cada uno por la señora Elizabeth Losada Tovar y el otro por el señor Arturo Sarrias Núñez, respectivamente, a través del cual manifiestan de manera libre, voluntaria, sin ningún tipo

de apremio, la señora Losada Tovar que “...*me siento indemnizada integralmente de todos los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible*”⁵, a su turno, el señor Sarrias Núñez, manifestó que: “...*he sido indemnizado integralmente de todos los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito que se investiga contra de los acusados...* ”

De lo previamente anotado se desprende con claridad meridiana que los aquí procesados a través de su defensor de manera voluntaria, no solamente restituyeron uno de los objetos materiales del delito, por cuanto el otro fue recuperado, sino que ha indemnizado los perjuicios ocasionados a los ofendidos, admitiendo haber sido reparados por los daños materiales y morales presuntamente padecidos con el delito, lo que constituye razón suficiente para que la Sala considere que los acusados son acreedores a la rebaja punitiva establecida en el artículo 269 del Estatuto de las Penas, tal como lo determinó el *a quo*.

Lo anterior se concluye, en tanto que ni por las víctimas, ni por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, se presentó oposición alguna, al traslado de esa manifestación corrida por la defensa en la audiencia de individualización de pena y sentencia que se contiene en el artículo 447 del C. P. Penal.

Por tanto, en el caso bajo examen se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, para la concesión de la rebaja por reparación integral dado que, (i) se trató de los delitos de hurto agravado y calificado en modalidad de tentativa en concurso con hurto agravado con los cuales se afectó el bien jurídico del patrimonio económico, (ii) los condenados indemnizaron de manera integral los perjuicios ocasionados a las víctimas, y (iii) dicha reparación se produjo

⁵ Archivo digital 06 Carpeta No. 2 primera instancia.

antes de que se emitiera el fallo de primer grado del 25 de marzo de 2021.

Ahora, el juzgado de instancia le impuso a LUIS JULIAN MOSQUERA BELTRÁN y HEMERSON DAVID GAITÁN COLLAZOS, la pena preacordada con la Fiscalía, esto es, 33 meses de prisión, para los delitos de hurto agravado y calificado en modalidad de tentativa en concurso con hurto agravado, sanción que debió reducirse en razón de la reparación integral, fundado en el numeral 5º del artículo 60 del C. Penal, esto es, de la mitad – 50%:16.5 – a las tres cuartas partes – 75%: 24.75 – tal y como lo establece el artículo 269 ibídem, sin pasar por alto que el descuento en concreto lo fija el juzgador de forma discrecional, atendiendo para ello al interés mostrado por el procesado al momento de cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas⁶.

Recuérdese que, sobre los aspectos a tener en cuenta el monto de la rebaja a aplicar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“La norma penal genera al sentenciado el derecho de una rebaja de la pena, que va de la mitad a las tres cuartas partes (entre el 50 y el 75%). La jurisprudencia ha decantado que ese descuento, por tratarse de un fenómeno que se presenta con posterioridad a la comisión del delito, no afecta los límites punitivos, sino que se aplica luego de dosificada la sanción que corresponde a la conducta ejecutada.

*El descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, que no arbitraria, **en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente,***

⁶ (CSJ SP, 09 Mar 2016 Rad.42.298) – Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP2252-2018 del 20 de junio de 2018, radicación 50.293, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.

En el caso estudiado se observa que si bien el acusado ha sido reiterativo en su postura de indemnizar, lo cierto es que esperó a que se radicara en su contra escrito acusatorio, luego de lo cual celebró el preacuerdo, pero previo a este no se evidencia de su parte diligencia para buscar a las víctimas y conocer sus reales expectativas, además de que desde un comienzo no reintegró la totalidad de los bienes sustraídos, o su valor, lo cual solo hizo cuando estaba próximo a emitirse el fallo de primer nivel, momento en el cual, a su vez, hizo la reparación total.

Esas circunstancias significaron un mayor desgaste para los perjudicados, que hubieron de trasladarse hasta los estrados judiciales para hacer conocer su inconformidad y lo parcial de lo que se reparaba, lo cual significa que el acto de contrición total esperó a los instantes previos a la sentencia (tope máximo legal), habiéndose alejado de la época de la comisión del delito, en detrimento de los afectados, por lo cual resulta prudente conceder la rebaja alejándose del marco inferior, quedando el mismo en el 60%, que debe aplicarse al castigo señalado por los jueces de instancia, cuyos lineamientos se impone respetar”⁷. Destaca la Sala

Según se observa en el presente caso, si bien la reparación integral a las víctimas se puso de manifiesto por el encargado de la defensa en la audiencia de individualización de pena y sentencia del artículo 447 del C. P. Penal, esto es, antes de la emisión del fallo de condena, es lo cierto que la indemnización de perjuicios se perfeccionó como se acotó precedentemente, con los citados memoriales presentados por las mismas víctimas el 3 y 5 de marzo de 2021, esto es, aproximadamente 13 meses después de que ocurrieran los hechos – 19 de febrero de 2020-, en tanto que su manifestación de allanarse a cargos a través del

⁷ Providencia del 10 de diciembre de 2014, SP16816-2014, radicado 43.959M.P. José Luis Barceló Camacho

preacuerdo, la realizaron el 23 de febrero de 2021, negociación que fue legalizada el 15 de marzo siguiente, acorde con la reseña factual.

Por consiguiente, al acometer los procesados la reparación integral de las víctimas 13 meses después de ocurridos los hechos y aproximadamente 10 días luego de allanarse a los cargos, previo a dar inicio a la audiencia de juicio oral, lo procedente era concederle a los penados la menor rebaja permitida, es decir, de la mitad, para quedar finalmente la pena privativa de la libertad en dieciséis punto cinco (16.5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, sentido en que deberá modificarse la decisión de instancia.

Finalmente, indíquese que, según se colige de la foliatura, LUIS JULIAN MOSQUERA BELTRÁN y HEMERSON DAVID GAITÁN COLLAZOS, no han estado privados de la libertad por cuenta del presente asunto, por lo cual, la Sala de abstendrá de emitir alguna orden referente a este tópico.

Es por lo anterior que, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

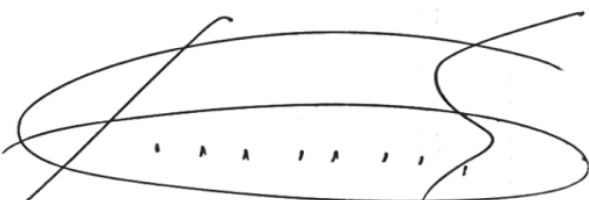
Primero.- MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada de fecha y procedencia anotadas, para en su lugar imponer a LUIS JULIAN MOSQUERA BELTRÁN y HEMERSON DAVID GAITÁN COLLAZOS, una pena principal de DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como

responsables de los delitos de hurto agravado y calificado en modalidad de tentativa en concurso con hurto agravado, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

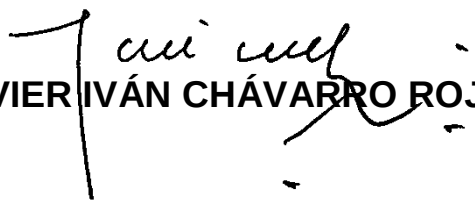
Segundo.- CONFIRMAR la decisión recurrida en todos sus demás ordenamientos.

Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

La providencia queda notificada en estrados sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Cúmplase,



GERMAN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ
(Providencia virtual) ⁸



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

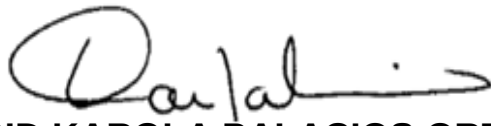
⁸ Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas. Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020. **“Artículo 22.** *Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.*”

Contra: LUIS JULIAN MOSQUERA BELTRÁN y HEMERSON DAVID GAITÁN COLLAZOS

Delito: Hurto calificado y agravado

Rad: 41 298 6000 591 2020 00233 01

7



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

RADICADO AL TOMO: _____ FOLIO: _____ del libro de sentencias penales